

197
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "

**LA VALORACION LOGICA DE LA PRUEBA
PRESUNCIONAL EN EL PROCESO CIVIL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA ELENA LLAMAS RAMIREZ

FALLA DE ORIGEN



ENEP



ARAGON

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.,

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

GRACIAS AL SEÑOR POR
HABERME ELEGIDO PARA
DARME LA VIDA.

TODO MI AGRADECIMIENTO AL
SER QUE ME HA DADO TODO,
SIN PEDIR NADA A CAMBIO:
MI MADRE.

A MI QUERIDA E.N.E.P.
QUE EN TI ADEMÁS DE
APRENDER VIVI LOS
MEJORES MOMENTOS DE MI
VIDA.

AL DR. EN D. ELIAS
POLANCO BRAGA, POR SU
GUIA y ENSEANZA VEO
CULMINADO UNO DE MIS
GRANDES SUEÑOS: EL
TITULARME.

A: L. O. R. D.

POR SER LA PAREJA QUE POR
MEDIO DE SU AMOR y
COMPRESION HA ALIGERADO
LOS MOMENTOS MAS
DIFICILES DE MI VIDA.

A: LUPITA A. R.

POR SER LA MEJOR AMIGA
y COMPANERA QUE LA VIDA
ME HA DADO.

GRACIAS A LOS PROFESORES
QUE CON SUS ENSEANZAS
HAN CONTRIBUIDO EN LA
REALIZACION DE ESTE
TRABAJO, ASI COMO EN MI
FORMACION PROFESIONAL.

A MIS QUERIDOS ALUMNOS:
POR SER LA ALEGRIA QUE
ME MOTIVA DIA CON DIA A
SUPERARME MAS.

AL DOCTOR FUENTE DEL
CAMPO, POR SER ANTE TODO
UN GRAN AMIGO EN
CUALQUIER CIRCUNSTANCIA,
ADEMAS DE UN PROFESIONAL
EN SU LABOR.

A MIS AMIGOS y COMPAÑEROS
QUE DE UNA MANERA U OTRA
HAN ESTADO CERCA DE MI
CUANDO MAS LOS NECESITE.

I. INTRODUCCION

La prueba en el proceso civil es de suma importancia, tanto desde el punto de vista práctico como del teórico.

La prueba en sentido gramatical expresa acción y efecto de probar, así como el instrumento o medio con que se pretende mostrar la verdad o falsedad de una cosa.

La prueba va dirigida al juez, para colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los derechos alegados.

La materia relativa a la prueba es una de las partes más importantes del derecho procesal. La fundamentación legal de las pretensiones de las partes es, sin duda alguna

trascendental, pero la prueba de los hechos alegados lo es en mayor grado ya que el fracaso en este punto lleva las consecuencias más lamentables para la parte que no aporte pruebas. Por lo que los motivos de la prueba serán las razones y circunstancias que producen de una manera mediata o inmediata, la convicción jurídica.

En el proceso probatorio encontramos distintas etapas que van desde el ofrecimiento de los medios de prueba hasta la apreciación de los resultados.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que solo los hechos están sujetos a prueba y el derecho solo cuando se funde en leyes extranjeras, en usos, costumbres o jurisprudencia. En el mismo ordenamiento se establece como limitantes para los medios de que puede valerse el juez para investigar la verdad en el proceso: las pruebas que están prohibidas por la ley y las que sean contrarias a la moral.

Ahora pasemos a la prueba presuncional, que es un medio de prueba muy discutido doctrinalmente hablando, ya que se le concede peculiaridades que la singularizan.

Existen diferentes teorías que tratan de determinar su naturaleza jurídica, unas atribuyéndosela y otras negándosela, en el desarrollo de este trabajo se tratará de

determinar que la prueba en cuestión, tiene su propia naturaleza jurídica ya que la presunción se considera como un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse.

La presunción parte de un dato conocido que se ha acreditado durante el proceso, que se ha llegado a él por otros medios de prueba, de este dato se llega al dato desconocido mediante un enlace lógico, este dato estará probado plenamente en el caso de una presunción legal es jure et de jure. A su vez estará probado plenamente en los supuestos en que sea una presunción juris tantum y no se ha probado lo contrario. En el caso de la presunción humana quedará probada de manera plena cuando se tiene la certeza del dato conocido y la lógica conduce al dato desconocido.

En esta prueba las partes proporcionan al juez la certeza de los datos conocidos con el objeto de que él llegue mediante la lógica o el enlace legal al dato desconocido. Las presunciones suponen tres elementos en juego: un hecho conocido, uno desconocido y una relación de causalidad.

De lo anterior surgen algunas interrogantes que se tratará de dar respuesta en el transcurso de la investigación.

¿Qué sucede cuando en un proceso no se ha podido probar directamente un hecho fundatorio de la acción o de la excepción?

¿Cuál es la base de la que parte el legislador y el juez para asentar una presunción?

¿Cuál es la dinámica con que operan las presunciones?

¿Qué requisitos debe cubrir la presunción legal para que se considere prueba plena?

¿Qué elementos debe considerar el juzgador para la valoración de la presunción humana?

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION A LA PRUEBA

1.1. CONCEPTO DE PRUEBA

La prueba tiende a demostrar los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación.

Su objeto directo e inmediato es la demostración de los acontecimientos que se aducen como básicos por las partes y que tuvieron lugar antes de que planteara la controversia.

En su sentido gramatical prueba expresa la razón, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar la verdad o falsedad de una cosa.

Caravantes, nos dice al respecto de la prueba: "La palabra prueba trae su etimología, según unos, del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la prueba probandum, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según, expresan varias Leyes del derecho romano."¹

Por prueba se entiende principalmente, según lo define la Ley de Partida, la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; Ley 1, Tit. 14, Part. 3, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos o legados en el pleito.²

"Según otras acepciones, la palabra prueba designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos y en este sentido, se dice que una parte se haya o no asistida de prueba y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, o los distintos géneros de pruebas judiciales, v.gr; la prueba literal o por documentos, la oral o por confesión, la testimonial, etc."³

¹Obregon Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal, Comentado y Concordado, Edit. Talleres de Servicios Tipograficos, México, 1993, pág. 223.

²Ibid. pág. 223.

³CFR. Ibid, pág. 223.

Para el citado autor Jorge Obregón Heredia, infiere lo siguiente: "que probar es producir la certidumbre en la mente del juez, a efecto que no le quepa duda de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una afirmación o negación."⁴

De acuerdo con el Diccionario De Juristas: "Prueba.f. Acción y efecto de probar. Argumento, razón, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Indicio, muestra o señal que se da de una cosa. Experiencia o ensayo que se hace de una cosa. Derecho. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecho por los medios que la ley autoriza y reconoce por eficaces."⁵

Para Francesco Carnelutti Prueba: "Es la demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por modos legítimos)."⁶

El término prueba, tiene diversas acepciones, se expondrán algunas notas de la prueba desde el punto de vista jurídico procesal.

⁴Ibid. pág. 224.

⁵Pérez Palma, Rafael. Diccionario de Juristas, Edit. Porrúa, México, 1990, pág. 1100.

⁶Carnelutti, Francesco, La Prueba Civil, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1982, pág. 44.

"En una primera acepción, se entiende por prueba a los diversos medios probatorios, en ese sentido prueba, es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador, el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda acepción, prueba designa al procedimiento probatorio, es decir, señala el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso. En una tercera significación, expresa la actividad de probar, eso es, al hacer la prueba, al conjunto de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar; en una cuarta acepción se da el resultado producido o resultante de los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el proceso; finalmente, en una quinta acepción, se ha querido expresar la razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificados las afirmaciones o las negociaciones que se han introducido en el proceso."

Ovalle Favela, da una definición de prueba procesal, una en sentido estricto y otra en amplio, "en cuanto a la primera es la obtención del cercioramiento judicial sometido a prueba; por lo que se refiere al sentido amplio, comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no." *

*Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, pág. 72.
 *Ovalle Favela, José, "La Teoría General de la Prueba", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXIV, Enero-Junio de 1974, núms. 93 a 94, pág. 273 a 302.

Se puede definir a la prueba procesal, como los medios de comision que deben aportar las partes con el propósito de acreditar los hechos de sus prestaciones.

Estos conceptos inducen a clasificar, en teoría, los diversos medios probatorios queridos por la ley para que el juez se forme la convicción de los hechos controvertidos y que deben desahogarse por legítimos modos y valorarse también como la ley lo determina.

Prueba directa e indirecta. En algunas ocasiones los hechos materia de litigio pueden ser percibidos directamente por el juez. Por ejemplo: el caso indicado en el artículo 846 del Código Civil.

En el caso anterior, la parte demandante puede ofrecer como medio de prueba la inspección que haga el juez directamente de los árboles que fueron sembrados a menor distancia de la permitida y el juez, podrá darse cuenta de una manera directa e inmediata de los hechos materia de la controversia.

No siempre es posible que el juez conozca hechos presentes o permanentes o que los hechos controvertidos se desarrollen en su presencia durante el procedimiento.

En este supuesto se debe demostrar al juez un hecho distinto, pero del cual se deduzca la existencia de hecho que se quiere probar.

Por ejemplo: El actor demanda el pago del precio de una pintura que vendió al demandado. Entonces el hecho que debe de mostrarse en el contrato de compra-venta del que depende la obligación del comprador de pagar el precio. Ahora bien, el contrato de compra-venta fue un hecho pasado, que no pudo ser conocido directamente por el juez persona ajena a las partes en litigio. Para que el juez conozca ese contrato de compra-venta, es necesario que se le demuestre mediante otro hecho, del cual pueda deducir la existencia de ese contrato: el actor exhibirá el contrato escrito o rendirá prueba testimonial y el juez, deducirá que el contrato se celebró entre las partes, porque de no haberse celebrado, el documento exhibido no se hubiera formulado o los testigos no hubiesen acreditado su existencia.

En el caso anterior se tiene una prueba indirecta.

La diferencia entre los dos tipos de prueba, está en la coincidencia o en la divergencia del hecho que se va a probar (objeto de la prueba) y del hecho percibido por el juez (objeto de la percepción); en la prueba directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juez, en la indirecta, el hecho percibido por el juez sólo le sirve de medio para conocer el objeto de la prueba.

En la prueba indirecta el juez no percibe el hecho que debe probarse, sino un hecho diverso; por eso no basta la sola percepción del juez para encontrar el hecho que se va a demostrar, sino que debe completarse esa percepción con la deducción que hace el juez del hecho percibido para llegar al hecho por demostrar; de ahí que la actividad del juez, en la prueba indirecta resulte compleja: percepción y deducción.

1.2 DERECHO PROBATORIO

El Derecho Procesal consta, principalmente, de tres partes: las leyes sobre la organización judicial, del Derecho probatorio y de Las Leyes de procedimientos.

"El Derecho Probatorio Civil, es la parte que se refiere a la esencia de la prueba, a su admisibilidad en juicio, a los efectos de la misma, a las personas que la deben prestar, está regido principalmente por el Código Civil".⁴

El Derecho probatorio está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan la prueba judicial.

⁴Luis Mattirotolo, Tratado de Derecho Judicial Civil, Tomo II, Edit. Reus, S. A., Madrid 1930, pág. 88.

Esto ha suscitado el problema de si el Derecho probatorio forma parte del Derecho procesal o del Derecho civil.

"Según Bentham, el arte del procedimiento no es otra cosa que el arte de suministrar las pruebas, el lugar natural de éstas era el código de procedimientos salvo los casos especiales en que las reglas sobre la prueba son completamente inseparables de las reglas sobre el fondo como sucede en el sistema de Leyes francesas." ¹⁰

La autonomía del Derecho procesal en la actualidad con relación al Derecho civil, ha sido afirmada por los procesalistas más autorizados, al recuperar para el Derecho procesal, los temas de la acción y de la prueba que tradicionalmente caían dentro de las actividades de los civilistas.

Una de las características de las legislaciones latinas consiste en la discriminación en dos grupos de normas sobre las pruebas; que regulan el Onus Probandi, los medios de prueba, su admisibilidad y sus efectos y que se encuentran en los Códigos de Derecho privado mientras que en los códigos de procedimiento civil no se encuentran sino las normas que rigen la forma y el procedimiento.

¹⁰Bentham Cit. por De Pina Rafael, Tratado de Las Pruebas Civiles, Edit. Porrúa, Tercera Edición, Mexico 1981, pág. 12

Sobre el problema de si corresponde a las Leyes llamadas sustantivas el ocuparse de la materia relativa a las pruebas, escribe Manresa en el prólogo a la traducción española del Trattato delle prove in materia civile, de Carlos Lessona. "Ciertamente es que esta (materia de prueba), entra evidentemente en la esfera y en los límites de las Leyes adjetivas, en cuanto se contraen a determinar los medios y las reglas más conducentes a la consecución o al descubrimiento de la verdad, toda vez que estos problemas jurídicos no se trata de investigar las consecuencias legales de los hechos determinados que pueden ser materia de las mismas sino únicamente de conocer los medios de llegar o consignar y confirmar su existencia..."¹¹

El Código Civil vigente para el Distrito Federal se ha inspirado en estos principios y ha relegado la materia referente a la prueba al Código de procedimientos.

Así el Derecho probatorio civil es el conjunto de normas procesales, una rama del Derecho procesal civil, que por su amplitud, ha sido separado para su mejor estudio, constituyéndose en cierta manera en una disciplina autónoma.

¹¹Ibid. pág. 13

1.3 FUENTES

Las fuentes del derecho se clasifican en formales, reales e históricas.

Las fuentes del Derecho pueden ser directas e indirectas. Las primeras son las señaladas expresamente como tales por el legislador; las segundas, aquellas que no siendo de aplicación en los casos concretos que los jueces y tribunales deben de resolver, tienen, sin embargo, una eficacia interpretativa o pueden ejercer influencia en la reforma de la legalidad vigente.

Las fuentes del Derecho positivo mexicano, son: La ley, los principios generales del Derecho, la costumbre, los usos, la equidad y la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de esta se fundará en los principios generales del Derecho." El artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales

del Derecho". Sin embargo, los principios generales del Derecho no son la Única manifestación del Derecho supletorio en México. El mismo Código Civil, en su artículo 19 no admite la costumbre como Derecho supletorio, la acepta en otros tales como los artículos 997, 2607 y 2754.

En lo tocante a las "fuentes" del Derecho procesal (y del probatorio), estas son la Ley, los principios generales del Derecho y la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte (ésta únicamente como fuente de la interpretación del derecho).

Los principios generales del Derecho tienen una importancia extraordinaria para el Derecho procesal y por consiguiente, para el Derecho probatorio, ya que actúa con frecuencia, sirviendo unas veces, como Derecho supletorio, para llenar lagunas de la Ley escrita, y otras como norma de interpretación de la Ley.

Están constituidos los principios del Derecho por una serie de reglas, unas de validez universal, como las del Derecho internacional, otras de validez nacional, como las del Derecho de cada uno de los Estados.

En opinión de Carnelutti Los principios generales del Derecho " no son algo que exista fuera, sino dentro del mismo Derecho escrito, ya que derivan de las normas en él establecidas. Constituyen el espíritu o la esencia de la Ley".¹²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que "por principios generales del Derecho no debe entenderse la tradición de los tribunales, que en último análisis, no es sino un conjunto de prácticas o costumbres sin fuerza de Ley, ni las doctrinas de los jurisconsultos, que tampoco tienen fuerza legal, ni las opiniones personales del juez, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después de la Constitución Federal del país, sino también a las anteriores". Sentencia 11 de febrero 1935. Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, T.XLII, p.858.

En otra ejecutoria posterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los principios generales del Derecho son "verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso; siendo condición de los aludidos

¹²Carnelutti Cit. por De Pina Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Edit. Porrúa, Tercera Edición, México 1981, pág. 17.

principios que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar". Sentencia 15 de marzo de 1938. Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, T.LV, p.2641.

1.4 INTERPRETACION

La aplicación del Derecho no es posible, sin la previa interpretación del mismo.

Interpretar una Ley, desde el punto de vista judicial, equivale a descubrir el verdadero sentido que ha de dársele en su aplicación al caso concreto.

Los Códigos de procedimientos carecen de normas especiales de interpretación, ateniéndose a las que sirven para La del Derecho en general.

Chiovenda da importancia a la interpretación histórica de la Ley procesal. Existen - dice- normas procesales que perdieron toda razón de ser histórica y no por esto el interprete puede rechazar su aplicación, sino que debe señalarlas al legislador para las reformas oportunas. Otras pueden responder aún a las condiciones actuales, pero entendiéndose hoy de distinta manera que en épocas pasadas, no en cuanto a su contenido, sino en cuanto a sus fines; y esto puede influir en los límites y formas de su aplicación.

"Reconoce Chiovenda La trascendencia de La interpretación doctrinal para la ley procesal, recordando que Los criterios para el reparto de la carga de la prueba, v.gr; están determinados, en gran parte, por La doctrina, que en estos casos adquiere el carácter de principios generales del Derecho.-, y reproduce Los principios fundamentales que Mancini concretó en Los términos siguientes:

1.- El principio lógico del proceso está representado por esta fórmula; selección de Los medios más seguros y expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el error.

2.- El principio jurídico tiende a proporcionar a Los litigantes igualdad en La contienda y La justicia en La decisión.

3.- El principio político propónese introducir en el proceso La máxima garantía social de Los derechos con el menor sacrificio de La Libertad individual.

4.- El principio económico exige que Los pleitos no sean materia de graves impuestos, y tiende a evitar que por su duración y por Los gastos sean sólo accesibles a Las personas que ocupan una situación económica privilegiada".¹³

¹³Ibid. pág. 21.

Chiovenda adiciona otro más general-el de la economía de Los juicios- según el cual conviene obtener el máximo resultado en el proceso con el menor empleo posible de la actividad jurisdiccional.

Los principios indicados en los párrafos 1 y 2 son importantes para la interpretación de las normas relativas a la prueba, y han de servir al juez de guía para la aplicación de las mismas.

Clemente de Diego ha dicho que el problema central de toda doctrina de interpretación está en compaginar la rigidez de la fórmula legal, su generalidad y su permanencia, con las exigencias sociales, incorporándose a las relaciones de la vida.

Esta afirmación es válida para el derecho procesal, y por lo tanto para el Derecho probatorio civil.

1.5 EFICACIA DE LAS NORMAS SOBRE LA PRUEBA CON RELACION AL TIEMPO Y AL ESPACIO.

Eficacia de las normas sobre la prueba con relación al tiempo.

La ley procesal, por ser de orden público, tiene vigencia a partir de la fecha en que empieza a regir adueñándose de todas las relaciones jurídicas futuras; pero son las disposiciones transitorias las que fijan, en cada caso, las excepciones que derivan de este principio general, procurando siempre respetar las situaciones creadas al amparo de la legislación anterior, para no perjudicar derechos legítimamente adquiridos.

Por mandato constitucional "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" (art.14)

De acuerdo a Roubier "La ley nueva no tiene efecto para los hechos pretéritos, hechos o actos realizados, porque sería retroactiva; pero con esta reserva tiene un efecto inmediato sobre los procedimientos en trámite." ¹⁴

Chiovenda distingue, posición de la ley procesal, en el momento de entrar en vigor, con relación a los procesos terminados; a los que aún no se han iniciado y a los pendientes. Los procesos terminados se regulan por la ley antigua, bajo la cual fue ejercitada la acción e instruido y fallado el proceso. Los procesos no iniciados se rigen plenamente por la ley nueva. En los procesos pendientes, debe hacerse esta distinción: permanecen firmes los actos procesales ya realizados según la

¹⁴Becerra Bautista, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Edit. Cárdenas, Cuarta Edición, México, 1985, pág. 22.

Ley derogada, así como los efectos jurídicos de esos actos; los actos por realizarse se aplicará la nueva ley, siempre que sea compatible con los efectos ya verificados o en curso de verificación. La aplicación de la nueva ley procesal a los procesos ya pendientes puede dar lugar a ciertas complicaciones, de modo que, por regla general, el legislador atiende con disposiciones transitorias a regular positivamente este problema. Teóricamente puede llegar a dos soluciones posibles: a aplicar la ley antigua hasta el final del proceso o aplicar la nueva ley a los actos posteriores. Eficacia de las normas sobre la prueba con relación al espacio.

De acuerdo con Chiovenda "el Estado regula él solo, el modo como actúa la ley en el territorio y, por lo tanto, no concede otros modos de actuación de la ley que aquellos que sus leyes reconocen".¹⁹

Por lo que, puede afirmarse que en lo que respecta a leyes procesales, lo siguiente:

- Las Leyes federales tienen vigencia en toda la República.

- Las Leyes de los Estados tienen vigencia solo dentro del ámbito espacial de cada Estado.

¹⁹Ibid. pág. 24.

- Los actos procesales que deriven de un juicio que se tramite en un Estado, cuando deban ejecutarse en otro Estado, se registrarán por las leyes procesales de éste.

- Las distintas actividades jurisdiccionales que se originan con motivo de la prosecución de juicios en el interior de la República, se basan en un principio constitucional de reconocimiento reciproco de la validez de los actos realizados y la obligación de coadyuvar entre los jueces a la administración de justicia dentro de su propio territorio, pero siempre observando sus propias normas procesales.

1.6 LOS SUJETOS DE LA PRUEBA

En torno a esta figura procesal se han formulado dos conceptos, uno restringido y otro amplio.

De acuerdo con el primero, escribe Carnelutti, que "siendo la prueba una actividad del espíritu destinada a la verificación de un juicio, el sujeto de la prueba puede ser el hombre o el grupo de hombres que procede a tal verificación". Entiende Carnelutti, que fuera del proceso el sujeto de la prueba puede ser un sujeto cualquiera, pero que dentro del proceso sólo puede serlo el juez.¹⁴

¹⁴Pallares Cit. por Becerra Bautista, Jose, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Edit. Cardenas, Cuarta Edición, México 1985, pág. 51.

Pallares define el sujeto de la prueba como "la persona a la que va dirigida la prueba para formar en ella una convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, de lo cual se sigue -a su juicio- que el sujeto de la prueba es siempre el juez o el árbitro."¹⁷

El concepto de sujeto de la prueba tiene una expresión más amplia en opinión de Jaime Guasp en la prueba aparecen tres clases de sujetos: el activo o persona de quien proceden las actividades probatorias; el pasivo, o persona que soporta o sobre quien recaen tales actividades, y el destinatario, o persona a quien van funcionalmente dirigidas.

En conclusión los sujetos de la prueba en el concepto amplio es el que merece la aceptación, entendiéndose que esta calificación corresponde a toda persona que en el proceso realice legítimamente cualquier actividad de tipo probatorio.

1.7 LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA

Las máximas de experiencia constituyen un instrumento de la técnica jurídica "que a diferencia de los procedimientos lógicos, llamado a satisfacer las necesidades de

¹⁷Ibid. pág. 51.

estabilidad del Derecho, y que tiene por función realizar la adaptabilidad del mismo a la vida y la consiguiente individualización de sus soluciones".¹⁴

Las máximas de experiencia, juegan un papel muy importante en el proceso civil así como en cualquier clase de proceso, no sólo en la fase probatoria, sino en todas sus fases.

Cuando se hace referencia a las máximas de experiencia estamos pensando en las que cabe desear que tenga el juez como requisito imprescindible para el ejercicio de su función. Un juez sin experiencia de la vida y de los hombres, sería ciertamente un sujeto poco apto para la administración de justicia.

¹⁴Ibid. pág. 52.

CAPITULO SEGUNDO

LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.1 CONCEPTO

La ley, para seguridad de los procedimientos, establece los medios de prueba que sirven de una manera objetiva para crear en el ánimo de los juzgadores una convicción para dictar sentencia, pero no obstante, deja al criterio de los jueces la amplitud necesaria para sacar deducciones propias de los hechos demostrados.

Para Goldschmidt medio de prueba es: "Todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial), y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos)"¹

¹Goldschmidt Cit. por De Pina Rafael, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 1979, pág. 303.

Gennari "llama medio de prueba al hecho preordenado por la ley y destinado a procurar al juez la certeza legal de otro hecho dudoso. El legislador para evitar incertidumbres, desigualdades y arbitrariedades, ha indicado los medios legítimos de prueba, procurando comprender en ellos todos los reconocidos por la lógica y la experiencia judicial." ²

Desde un punto de vista puramente lógico, las partes podrían acreditar al juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que, en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto.

Este criterio fue seguido por el legislador al establecer en su artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

2.2 SISTEMAS ADMITIDOS PARA SU FIJACION

Se puede localizar tres sistemas al respecto:

²Becerra Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Edit. Cárdenas, Cuarta Edición, México 1985, pág. 110. pág. 110.

- No se establece por el legislador un elenco de pruebas, sino que prevalece el criterio del juez y de las partes sobre las pruebas que pueden llegarse a rendir.

- El legislador fija una relación detallada de medios probatorios. Si esta fijación precisa de medios probatorios es limitada, se cierra la posibilidad de que se aporten medios de prueba producto de los avances técnicos y científicos.

- En un tercer sistema, se hace un enunciado de los medios de prueba sancionados por la experiencia y que están sujetos a las reglas que orientan hacia los mejores resultados pero, queda abierta la posibilidad de uso de medios probatorios no incluidos en la lista legal y que estarán sujetos a la libre recepción y a la libre apreciación del juzgador.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se adopta el tercer sistema de los mencionados.

2.3 LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

Los medios de prueba de que se puede hacer uso, según el Derecho mexicano, se hayan contenidos en diferentes cuerpos legales, unos de carácter local y otros federales.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona los siguientes: Confesional (Art.308), Instrumental (Documentos Públicos artículo 327, Documentos Privados artículos 334), Pericial (art. 346), Del reconocimiento o inspección judicial (art. 354), Testimonial (art. 356), Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos (art. 373) y Presunciones (art. 379).

A continuación se dará una breve explicación de cada medio de prueba en particular.

La confesión es la declaración de las partes en juicio, que puede hacerse en los escritos que fijan la controversia o en una diligencia especial ante el juez.

Estas declaraciones de las partes, deben referirse a hechos propios relacionados con el proceso y en cuanto esas declaraciones perjudique a quien las hace libremente, siendo esta capaz.

Pruebas que aparecen de documentos (Documentos Públicos y Privados).

Tales documentos son pruebas preconstituidas, ya que los documentos se redactaron precisamente para que sirvieran de prueba del acto jurídico realizado, lo mismo en juicio, que fuera de él.

Cuando en el acto jurídico intervienen funcionarios o personas que tienen fe pública, los documentos que expiden en el ejercicio de sus funciones, son documentos públicos así como las actas notariales y los testimonios que de ellas se expidan.

En cambio, cuando en la realización del documento no intervienen ni fedatarios ni funcionarios públicos se trata de documentos privados.

Peritaje: En el proceso pueden exigirse conocimientos sobre ciencias, artes, disciplinas prácticas o mentales especializadas, que el juez no tiene obligación de conocer.

Las personas, profesionistas o no que posean esos conocimientos a fin de que auxilien al juez, ilustrando su criterio con esos conocimientos se les denomina peritos.

A la manifestación verbal o por escrito de la persona que auxilia al juez con conocimientos especiales indispensables para aclarar determinados hechos controvertidos se le llama peritaje.

Reconocimiento o inspección judicial: De acuerdo con Lessona," es el acto por el cual el juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia, o en que se encuentra la cosa que la motiva, para obtener, mediante el examen personal, elementos de convicción."²

Testigos: Se le llama testigo a la persona ajena a la controversia que declara sobre los hechos conocidos directamente a través de sus sentidos y que se relacionan con los agentes o cosas materia del juicio.

Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos por los descubrimientos de las ciencias: Los progresos de la ciencia han permitido recurrir a los nuevos medios de reproducción de las cosas.

Todos estos medios sirven para crear en el ánimo del juez una convicción que le permita dictar un fallo apegado a la realidad de los hechos controvertidos.

Presunciones: Resultan de un razonamiento por el cual de la existencia de un hecho reconocido como cierto por medios legítimos, se deduce por el legislador en general, o por el juez en el caso especial del pleito, la existencia de un hecho que es necesario probar.

²De Pina Rafael, Op. Cit. pág. 143.

2.4 CARGA DE LA PRUEBA

El art. 277 del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, establece:

"Art. 277. El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niega, será apelable en el efecto devolutivo."

Este precepto acepta el principio general de la carga de la prueba, en cuanto que deja al criterio de los litigantes la necesidad de ofrecer pruebas, pues ello redundaría en su propio beneficio al demostrar al juez los extremos de sus respectivos puntos de vista en la controversia planteada, y nadie sabe mejor que los litigantes cuando deben aducir pruebas y cuando deben abstenerse a ello.

Recordando que la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de pruebas redundaría en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina una carga procesal.

Si las partes no ofrecen ni rinden pruebas, el juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes -ultra petita-, pues hacerlo equivale a violar el principio dispositivo que rige el proceso civil.

En lo referente a la carga de la prueba, se ha conservado hasta la actualidad, la frase latina ONUS PROBANDI que se traduce como "Carga de la Prueba".

En la frase comentada, incluimos la tarea de precisar a quién de las partes en el proceso, se les atribuye el deber de acreditar los hechos que ha invocado en su demanda, si desea un resultado favorable a sus intereses y, por ello, una sentencia declarando procedente su acción. "

La carga de la prueba, según los autores De Pina y Castillo Larrañaga, "es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador, para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados". "

"CFR. Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, pág. 153.

"Op. cit. De Pina, Rafael y Castillo, Larrañaga José, pág. 295.

En nuestro derecho procesal, tenemos la distribución de la prueba, que se consagra con el Principio General que se expresa: "el que afirma un hecho en que funda su pretensión esta obligado a probarlo". La distribución de la carga de la prueba, se señala en el art. 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

"Art. 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

A este respecto, existe la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

Onus probandi. En un juicio civil el actor debe probar todos y cada uno de los elementos de su acción. Tomo III, pág. 262.

Del principio antes mencionado " El que afirma está obligado a probar", se derivan los cuatro principios, reglas que deben su origen al Derecho Romano y fueron reproducidos en las Partidas, actualmente se encuentra consagradas en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se señalan.

- El actor debe probar su acción.
- El reo debe probar sus excepciones.

- El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho.

- El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho.

- El que niega esta obligado a probar aunado, al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene a favor el colitigante.

La mayoría de estos principios, se enumeran en el art. 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a continuación se transcribe:

"Art. 282. El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

El artículo antes citado, contempla los cuatro supuestos, en los que se produce la inversión de la carga de la prueba definiendo a esta como el fenómeno procesal que obliga a una de las partes a probar los hechos de la pretensión contraria.

Para ejemplificar el primer supuesto del art. 202, es el caso en el cual el que niega solo será obligado a probar cuando la negación, envuelva una afirmación expresa de un hecho.

Cuando el conyuge demandado, niegue haber estado en tal fecha en el hogar conyugal, en consecuencia, deberá demostrar en que fecha se encontraba en otro lugar.

En el caso del segundo supuesto, el que niega sólo será obligado a probar, cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; ejemplo: se niega la legitimidad del hijo de matrimonio, entonces deberá probarse su ilegitimidad.

El tercer supuesto, el que niega sólo será obligado a probar cuando se desconozca la capacidad; ejemplo: en materia de sucesiones, si uno de los herederos desconoce la capacidad de otro para heredar, tendrá que demostrar la incapacidad.

El último supuesto, que se refiere a el que niega sólo será obligado a probar cuanto la negativa fuera elemento constitutivo de la acción; como ejemplo: el desconocimiento de la paternidad.

2.5 ETAPAS EN LA PRUEBA

El procedimiento probatorio esta sistematizado en etapas características: la fase de ofrecimiento en la que las partes exponen por escrito los elementos acreditativos que aportan, que han aportado y que aportarán en el proceso individualizado de que se trate. La fase de admisión, en la que el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular determina que pruebas de las ofrecidas han de admitirse a las partes que las han ofrecido. En la fase de preparación se deberán preparar las pruebas con oportunidad para poder ser recibidas; en la recepción o desahogo de las pruebas, en las que se procede a la diligenciación o rendición de las diversas pruebas ofrecidas, que han sido admitidas y desahogadas.

Por último tenemos la apreciación o valoración por el juzgador de las diversas pruebas, ofrecidas, admitidas y desahogadas.

2.6 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Es la etapa en la que la partes pueden proponer las pruebas con las que pretenden apoyar los hechos que han aducido.

A los varios días que integran el momento procesal oportuno para que cada parte pueda proponer los medios probatorios se les denomina periodo de ofrecimiento de pruebas.

Quienes presentan sus pruebas a la consideración del órgano jurisdiccional, procurarán apegarse a las normas procesales vigentes, por lo que, al ofrecer cada prueba deberán tomar en cuenta las reglas que rigen el ofrecimiento de pruebas.

Por supuesto que, algunas pruebas documentales ya se adjuntaron a los escritos de demanda y contestación, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal pero, es pertinente mencionarlas en el escrito de ofrecimiento de pruebas, aunque con mención del hecho de que ya fueron exhibidas con anterioridad.

Determina el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales que empezaran a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso.

Comentarios:

Se califican los diez días que integran el término de ofrecimiento de pruebas como "fatales". Lo fatal es lo que necesariamente tiene que suceder. Fatales es en el sentido de que transcurridos esos diez días no podrán ofrecerse pruebas. Esta es la regla general pero, admite dos excepciones:

1. Pueden presentarse documentales supervenientes conforme a lo que disponen los artículos 100, 279 y 294 del Código de Procedimientos Civiles;

2. Puede ofrecerse la prueba de confesión desde que se abre el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, según lo dispone el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles.

- El artículo 290 señala que los diez días se empezarán a contar desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso. Por tanto, aunque se abra expresamente, el término de ofrecimiento de pruebas, empezará a contar cuando se notifique el auto citado por el que se tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso.

- Los diez días para el ofrecimiento de pruebas son días hábiles.

- No se requiere que medie escrito de acuse de rebeldía para que se desechen las pruebas que la parte respectiva ofrezca extemporáneamente pues, ya que ha dejado indicado que el término es de diez días fatales.

Es importantísimo tener presente que en el escrito de ofrecimiento de pruebas en acatamiento al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles deben relacionarse las pruebas que se ofrecen con cada uno de los puntos controvertidos pues si no se hace así, las pruebas serán desechadas.

Al ofrecerse cada prueba deben citarse los hechos de la demanda, de la contestación, así como los hechos de la reconvencción y de la contestación a ésta, con los cuales se relaciona la correspondiente probanza.

- El artículo 290 señala que los diez días se empezarán a contar desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso. Por tanto, aunque se abra expresamente, el término de ofrecimiento de pruebas, empezará a contar cuando se notifique el auto citado por el que se tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso.

- Los diez días para el ofrecimiento de pruebas son días hábiles.

- No se requiere que medie escrito de acuse de rebeldía para que se desechen las pruebas que la parte respectiva ofrezca extemporáneamente pues, ya que ha dejado indicado que el término es de diez días fatales.

Es importantísimo tener presente que en el escrito de ofrecimiento de pruebas en acatamiento al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles deben relacionarse las pruebas que se ofrecen con cada uno de los puntos controvertidos pues si no se hace así, las pruebas serán desechadas.

Al ofrecerse cada prueba deben citarse los hechos de la demanda, de la contestación, así como los hechos de la reconvencción y de la contestación a ésta, con los cuales se relaciona la correspondiente probanza.

Algunos de los medios de prueba en particular, tienen reglas que rigen su ofrecimiento.

-La prueba de confesión se ofrece pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones (art. 291).

En el ofrecimiento de la prueba de confesión se ha de presentar el pliego que contenga posiciones. Aunque la prueba de confesión es admisible aunque no se exhiba el pliego de posiciones, pidiendo tan sólo la citación (art. 292).

Se recomienda la presentación del pliego de posiciones con anterioridad a la fecha en que se haya citado a la persona que debe absolver posiciones pues, sólo se le podrá declarar confeso, en caso de no concurrencia, de aquellas posiciones que con anticipación se hubiesen formulado (art. 292).

-La prueba pericial se ofrece mediante la expresión de los puntos sobre los que versará, requisito sin el cual la prueba no será admitida. Así han de indicarse las cuestiones que deben resolver los peritos (art. 293).

-Al ofrecerse la prueba documental deben presentarse los respectivos documentos. Después del período de ofrecimiento de pruebas no podrán admitirse sino los que dentro del período hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad (art. 294).

Si se trata de documentos que las partes que no tienen en su poder, deben expresar el archivo en que se encuentren, así se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos (art. 295).

No debe olvidarse que algunos documentos ya fueron anexados a los escritos por lo que se fijó la litis, según lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Respecto de los documentos que ya se exhibieron antes del período de ofrecimiento de pruebas, y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan (art. 296).

- La prueba de inspección judicial ha de ofrecerse mediante la determinación precisa de los puntos sobre los que debe versar (art. 297). El no señalamiento de esos puntos da lugar a que ésta prueba no se admita.

2.7 ADMISION DE PRUEBAS

La admisión de pruebas es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, contenido en una resolución, en la que se determinan las pruebas que se admiten y las que se desechan a las partes.

Puede ser un solo auto admisorio en el que, se alude a las pruebas ofrecidas por ambas partes o el juzgador puede dictar un auto que recae a cada uno de los escritos de ofrecimientos de pruebas de las partes.

En la práctica el juzgador, en relación con los escritos de ofrecimiento de pruebas, sólo manifieste que se tienen por ofrecidas las pruebas mencionadas en ese curso relativo y se reserve dictar el auto admisorio general hasta el momento en el que ha concluido el período de ofrecimiento de pruebas.

En el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se señalan las reglas a que se sujeta el auto admisorio del juzgador. Tales reglas son:

- La resolución en la que se determinan las pruebas que se admiten a las partes, a de dictarse al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas;

- El juez tiene facultad expresa para limitar el número de testigos que ofrezcan las partes;

-No se admitirán diligencias de prueba contra derecho ni la moral;

-No se admitirán pruebas sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes;

-No se admitirán pruebas sobre hechos imposibles o inverosímiles;

-Si se desecha una prueba, el auto será impugnabile en apelación que se admitirá en el efecto devolutivo, si es apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

2.8 PREPARACION DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con el artículo 385, antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

Para lo cual se deben de tomar en cuenta las siguientes medidas:

"- Citar a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en que no asistan;

-Citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que lo ofrecio se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia.

-Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia.

-Enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial que, en su caso, tengan que realizarse fuera del Distrito Federal.

-Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueren necesarias."

2.9 DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

Es la práctica de la o de las diligencias que sean necesarias para el desempeño de las tareas que implique el desarrollo de las actividades propias de cada prueba, según su propia naturaleza y según las reglas legislativas que la rijan.

Para el desahogo de las pruebas, se han establecido las siguientes reglas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

-La recepción y desahogo de pruebas ha de realizarse con posterioridad al auto admisorio de probanzas (art. 299).

-El juez ha de dirigir todas las diligencias tendientes a la rendición de las pruebas (art.299).

-La recepción y desahogo de las pruebas ha de realizarse en forma oral. Esto significa que es a través de una o varias audiencias como se procederá a la recepción de pruebas. La intención del legislador es la de que, la recepción de pruebas se haga en una sola audiencia, pero si no es posible podrán haber otras audiencias (art. 299 y 390).

-En el auto de admisión se hará el señalamiento de la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas (art. 299).

-De acuerdo con el artículo 299 el día y hora de la audiencia de desahogo de pruebas se hará por el juez, al efecto, se dejará un lapso anterior suficiente para que puedan prepararse las pruebas.

-La audiencia deberá citarse de los treinta días siguientes a la admisión de pruebas (art. 299). Estos treinta días suelen prolongarse por la intensidad de trabajo de algunos juzgados. En ese supuesto, se fija la audiencia después de los treinta días, deben estimarse días hábiles.

-Si la audiencia ha de continuarse en otro día se señalará la nueva fecha dentro de los quince días siguientes (art. 299).

-Con respecto de las pruebas que hayan de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, establece el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles:

"Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1o. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; 2o. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; 3o. Que se designen, en caso de

ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba".

El artículo 301 del citado ordenamiento dispone:

"Al litigante al que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el juez hasta por los montos que señala la fracción II del artículo 62 de este código, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba."

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece algunas reglas generales para regular la audiencia de recepción de pruebas:

-Se establece en el artículo 385 que antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

-Los artículos 387 y 388 del Código de Procedimientos Civiles disponen sobre el desenvolvimiento de la audiencia de recepción de pruebas.

Art. 387. "Constituido el tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deben de intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el salón, y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados."

Art. 388. "Las pruebas ya preparadas se recibirán dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido."

-El artículo 397 establece sobre el acta que ha de levantarse respecto de la audiencia de pruebas y alegatos.

Art. 397. "De esta audiencia, el secretario bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, interpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión, las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubiere presentado los litigantes y los puntos resolutivos del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos."

-El artículo 398 establece las siguientes reglas que los tribunales deben observar en la audiencia de pruebas y alegatos.

Art. 398. "Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas:

I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desechará de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez continuar la audiencia y fuere distinto el que lo sustituye en el conocimiento del negocio puede mandar repetir las diligencias de prueba, si de éstas no consisten sólo en documentos.

III. Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV. Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este Código, y

V. Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento."

- La prolongación de la audiencia a hora inhábiles y la diferición de la misma se regula en el artículo 399.

Art. 399. "Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.

Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes."

2.10 APRECIACION DE LAS PRUEBAS

Los sistemas acerca de la posición del juez en la apreciación de los medios de prueba son:

- Sistema de la prueba libre

- Sistema de la prueba legal o tasada

- Sistema mixto

A estos sistemas se agrega "el de la sana crítica o de la prueba razonada, como una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción". ⁷

⁷Op. Cit. Arellano García, Carlos, pág. 281.

A este respecto la libre apreciación de la prueba quiere decir la no sujeción de un criterio preestablecido. De acuerdo con Couture "la reunión de la lógica y de la experiencia", será el ideal en que el juez se inspire siempre que el legislador le deje la libre apreciación de la prueba.

- Sistema de la prueba libre

En este sistema se otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas, esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valorización.

Carnelutti reconoce "Que el principal inconveniente, consiste en que esta libertad es un grave obstáculo para preveer el resultado del proceso; si esta libertad se limita o se suprime, conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la litis. Esta es, añade, la razón lógica de las limitaciones al principio de la prueba libre." *

El sistema de la libre apreciación de la prueba es, aquel en que la convicción del juez no esta ligada a un criterio legal, formandose con respecto de la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional y de conciencia.

*Op. Cit. De Pina, Rafael y Castillo, Larrañaga José, pág. 283.

- Sistema de la prueba legal

La valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez a de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal.

El sistema de la prueba legal o tasada se asienta sobre la desconfianza hacia el juez, por su inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción de los hechos en el proceso.

No hay que desconocer, que el sistema de la prueba tasada se ha manifestado generalmente, en aquellos pueblos donde existe un bajo nivel cultural y moral de los jueces.

Carnelutti le reconoce una gran ventaja "la valoración de ciertas pruebas hechas por la ley en el sentido de que, respecto a unas, no se pueda desconocer y respecto a otras, no se pueda reconocer la eficacia por parte del órgano jurisdiccional, de un lado, incita a las partes a proveerse, en los límites de lo posible, de pruebas eficaces y así facilita el desenvolvimiento del proceso, y de otro, les permite preveer, hasta cierto punto el resultado, y por eso las estimula a

abstenerse de la pretensión o de la resistencia, en los casos en que la una o la otra no estén apoyadas por pruebas legalmente eficaces o, cuando menos, las impulsa a la composición del litigio sin proceso".

- Sistema mixto

Es en el que se inspira la mayor parte de los códigos procesales. En realidad no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre, rigurosamente implantado.

La combinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y la de la certeza, considerando las ideas de Carnelutti.

El sistema mixto es el admitido en la legislación procesal mexicana ya que algunas pruebas como la confesión judicial, la confesión extrajudicial, la inspección judicial, los documentos públicos, los documentos privados legalmente reconocidos y las presunciones legales, siguen el sistema tasado o legal.

*Ibid. De Pina, Rafael y Castillo, Larrañaga José, pág. 285.

En cambio las pruebas pericial, testimonial, instrumentales científicas y las presunciones humanas, están sujetas a un sistema de persuasión racional.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su capítulo VII del título sexto, con el nombre "Del valor de las pruebas", la valoración de estas debe hacerse de acuerdo con lo expresado en el capítulo no tiene un carácter absoluto, ya que en el artículo 424 existe la siguiente reserva "a menos que por enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio."

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo aludido, ha declarado que "... en la valorización de las pruebas aportadas en un juicio, cualquiera que sea su naturaleza, cuando por el conjunto de las actuaciones adquiere el juzgador convicción diversa de los hechos debatidos, lo cual ni jurídica ni racionalmente puede dejar de ser un elemento esencial en la elevada función de impartir justicia, el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles concede la facultad de apreciarlos desentendiéndose, por excepción, de los preceptos que las reglamentan, a fin de que, ante todo, su fallo sea congruente con la realidad esclarecida

por esas mismas actuaciones, y no resulte, a sabiendas, contrario a esa misma realidad e inocuo, por no ajustarse a la lógica de los hechos justificados."¹⁰

¹⁰Ibid. pág. 286.

CAPITULO TERCERO

LA PRUEBA PRESUNCIONAL Y SU VALORACION

3.1 NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRESUNCIONES

A diferencia de los otros medios probatorios, a las presunciones se le concede peculiaridades que las singularizan en su carácter de prueba.

Así el maestro Adolfo Maldonado se refiere a ellas de la siguiente manera: "Como se demostrará al tratar del valor material de la prueba, la presunción es la verdadera prueba de fondo, pues sólo cuando no existen oposiciones indiciales, por tratarse de prueba única o de corroboración plena, entre sí, de las diversas aportadas, y fuera de los casos de convicción lograda por la directa constatación de hechos por el tribunal, toda otra prueba suministra sólo un indicio de verdad, y, de la inteligente apreciación de indicios, según que provoquen, unos,

una mayor sensación de seguridad que otros, los jueces formularán la premisa menor, congruentemente con su convicción, o con el más alto grado de probabilidad de verdad que hayan logrado en su análisis. Se ve de esto que la prueba presuncional no es una especie autónoma, sino una derivación de otras por lo que no es susceptible de ofrecimiento ni de recepción, ni necesita siquiera ser explícitamente alegada, pues basta con la demostración de los supuestos en que descansa, para que sea tomada en consideración, porque es el destino de toda prueba aportada en el proceso."¹

Cipriano Gómez Lara, alude al problema de la naturaleza jurídica de la prueba presuncional en los siguientes términos "se ha dicho que en rigor la presunción no es una prueba ni un medio de prueba. Indudablemente que la presunción no tiene materialidad no esta en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento de propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por lo tanto, el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, repetimos, de deducción o de inducción lógicas y sólo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba. En rigor se trata de una excepción a la necesidad de probar, y entonces estamos frente a la llamada presunción "jure et de jure"; es decir, la que no

¹Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 1981, pág. 322.

admite prueba en contrario o bien frente a una inversión de la carga de la prueba y entonces, estamos frente la llamada presunción "juris tantum".²

Para comprender la naturaleza jurídica probatoria de las presunciones se debe de analizar lo siguiente:

1.- Si se entiende que la prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes. Considerando lo anterior las presunciones si constituyen medios de prueba, la presunción parte del dato conocido que se ha acreditado en el proceso, a éste elemento de la presunción se ha llegado por otros medios de prueba diferentes a la presuncional. De tal dato conocido, se llega al dato desconocido en virtud de un enlace lógico (presunción humana), o de un enlace legal (presunción legal).

En las presunciones las partes se ocupan de proporcionar al juez la certeza de los datos conocidos con el objetivo final de que ellos lleguen a los datos desconocidos mediante la lógica o mediante el enlace establecido legalmente por el legislador.

²Ibid. pág. 323.

2.- Las presunciones tienen características especiales en comparación con los demás medios probatorios:

- Se acredita con otros medios probatorios directos el dato que servirá de base para obtener el dato desconocido.

- El enlace lógico se obtendrá del raciocinio del interesado que tratará de convencer al juez para que este racionalmente encuentre ese enlace lógico. El enlace legal se obtiene de la constatación de que se ha producido el hecho conocido y de que existe una disposición legal que deduce el dato desconocido del conocido.

- El dato desconocido ha quedado probado mediante la prueba del dato conocido así como del razonamiento lógico o legal que enlaza el dato desconocido con el conocido.

- La prueba presuncional es susceptible de ofrecerse, de admitirse pero, no requiere desahogo particular, ya que éste se verificó al recibirse las otras probanzas que sirvieron para demostrar el dato conocido.

- Quien tiene a su favor una presunción legal no está liberado de la carga de la prueba ya que ha de demostrar el dato conocido, del que se llegará al dato desconocido.

- La prueba presuncional es una prueba indirecta ya que se apoya en otros medios de prueba que le sirven de base. Con los otros medios de prueba se acredita el hecho conocido. Ese es el punto de partida de la presuncional.

- Las presunciones legales y humanas son un medio probatorio ya que tienden a la demostración de los hechos controvertidos.

Para corroborar se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales.

Presunciones.

"Las presunciones no constituyen una prueba especial, independiente de las otras, sino que a cualesquiera de ellas deberá acudir, para acreditar el hecho en que la presunción tenga origen; y para deducir la consecuencia que es lo característico de aquella, no hay forma procesal determinada sino tan solo la disposición legal que establece el enlace del antecedente y el consiguiente, por el criterio racional que lo aprecie.

Fuente: Civil

Página: 2025

VolTomo: LXIX

Epoca: 5a"

Presunciones

"Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aun, y que se trate de demostrar, ratiocinando del hecho conocido al desconocido.

Fuente: Civil

Página: 1402

VolTomo: XXX

Epoca: 5a"

3.2 CONCEPTO DE PRUEBA PRESUNCIONAL

Caravantes dice: "La palabra presunción se compone de la preposición proe y del verbo sumo, que significan tomar anticipadamente, porque por las presunciones se forma o deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos."³

³Obragón Heredia, Jorge, pág. 271.

En el concepto de Eduardo J. Couture solo se proporcionan los elementos que corresponden a las presunciones: "...una presunción supone el concurso de tres circunstancias: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad".⁴

Para Demetrio Sodi "las presunciones son la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido."⁵

Consideran José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina "que la presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia."⁶

En la anterior conceptualización se hace referencia a la presencia de los hechos conocidos y desconocidos y de la vinculación entre ambos, se considera que en ambos hay una operación lógica. En el caso de la presunción legal esa operación

⁴Couture Cit. por Obregón, Heredia Jorge, Código de Procedimientos Civiles, Talleres de Servicios Tipográficos, México 1993, pág. 327.

⁵Ibid. pág. 328.

⁶Ibid. pág. 329.

Lógica la ha hecho el legislador y en el caso de la presunción humana es el juez quien la hace. Esa operación lógica la hace el legislador y el juez con base en su propia experiencia.

Ya que se toca de manera constante el término lógico en éste capítulo se considera pertinente hacer un paréntesis para aclarar algunas ideas.

El raciocinio, se puede decir, que es una operación, conducta o trabajo intelectual, cuyo objeto es enlazar dos o más juicios, con el fin de llegar a resultados lógicos desconocidos. Así se puede definir diciendo: Es la operación intelectual que deduce de una o más relaciones conocidas, otras relaciones que no lo son. El razonamiento emplea tanto la vía deductiva como la inductiva para llegar a sus conclusiones.

El juicio, por su parte, es el acto por el cual la inteligencia compara entre sí dos ideas y afirma su conveniencia o convergencia, o su no conveniencia o divergencia.

La deducción, una de las formas del raciocinio, parte de lo general para llegar a lo particular. Esta y la inducción se enmarcan en el molde del silogismo, para poder llevar a la mente humana a la adquisición de la verdad; y según su fuerza, la misma será absoluta o constituirá simplemente probabilidad de acercarse a ella.

La ley conceptualiza a las presunciones primero de una manera general y a continuación establece los conceptos de presunción legal y humana.

Ahora se transcribirá los artículos:

379.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y a la segunda humana.

380.- Hay presunción legal cuando la ley establece expresamente y cuando la consecuencia hace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

El artículo 379 alude a dos hechos, uno conocido y otro desconocido, en cuanto a que uno, el desconocido es consecuencia del conocido y en cuanto a que la ley o el juez derivan esa consecuencia. En ambos tipos de presunciones, puede tener intervención el juez, aunque en el caso de la presunción legal lo hace en acatamiento a la ley y en el otro caso de presunción humana actúa de acuerdo con una decisión propia.

A continuación analizaremos algunos elementos, que ya se han mencionado para poder emitir un concepto de presunciones.

- Es un medio de prueba indirecto, ya que primero debe quedar acreditado el hecho o hechos conocidos.

- En la presunción legal el juzgador acata a la Ley para establecer la vinculación necesaria entre el hecho conocido y el desconocido.

- En la presunción humana el juez acata la lógica para vincular el hecho desconocido con el hecho conocido.

- El hecho conocido está probado en juicio por haberse aportado elementos probatorios para ello, o es conocido porque la parte contraria lo ha admitido.

En este caso las presunciones son un medio de prueba indirecta, en el cual el juzgador en cumplimiento a la Ley o a la lógica da como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia de un hecho que ha sido probado o admitido.

3.3 CLASES DE PRESUNCIONES

Las presunciones se clasifican en presunciones legales y presunciones humanas.

Para Goldschmidt "Las presunciones Legales son reglas jurídicas del Derecho judicial material que obligan a deducir de un hecho otro hecho o un derecho, mientras no se

demuestre lo contrario se diferencian por lo tanto, las presunciones legales de las normas de prueba legal, en que éstas regulan la fuerza probatoria de un medio de prueba, mientras que aquellas regulan la fuerza probatoria de un hecho que habría de probarse. Por consiguiente, toda presunción legal significa una prueba de indicios, fortalecida con la atribución de fuerza probatoria por virtud de la ley. La presunción legal de hechos permite prescindir de la aportación de la prueba, pero no de la carga de la misma.”⁷

En otro orden de ideas las presunciones legales son aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido.

A su vez, las presunciones legales pueden ser *juris et de jure* cuando no admiten prueba en contrario y *juris tantum* cuando se puede probar en contrario.

Las presunciones *juris et de jure* están establecidas mediante una norma por el legislador, tienen como característica que no admiten prueba en contrario.

⁷De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1979, pág. 359

Se podría decir, que las presunciones legales *juris et de jure* son el fruto del convencimiento del legislador sobre la existencia de una verdad axiomática, a la que da estructura a una norma, o del convencimiento relativo del propio legislador, que procede de la frecuencia con que ordinariamente se presenta en la vida real el fenómeno, situación o acto jurídico. En uno y en otro caso el que legisla establece la presunción *juris et de jure* para hacerla obligatoria, sea porque se ajusta a una realidad científica o natural, sea porque es preciso garantizar determinada situación jurídica prevista, preestableciéndola.

Hay presunción legal:

- Cuando la Ley la establece expresamente.

- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley.

Para que exista la presunción legal es preciso que la Ley la establezca expresamente, como prueba indirecta de determinado hecho.

Las Leyes que establecen las presunciones legales son de estricta interpretación y no pueden extenderse por analogía o por mayoría de razones a otros hechos que a los expresamente señalados por esas leyes.

El efecto de toda presunción legal es librar al que la invoca en su favor de la carga de la prueba.

El que tiene a su favor una presunción legal, no tiene que probar que existe ésta toda vez que ha sido creada por la ley, sino que está obligado a probar la existencia del hecho de donde la misma ley deriva la presunción.

En el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles se establece que no se admite prueba contra la presunción legal:

- Cuando la ley la prohíbe expresamente..

- Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción.

Ejemplos en que la ley le prohíbe expresamente la prueba contra las presunciones que crea, en determinados casos, lo hace así por consideraciones de orden público. Tales son la presunción de verdad que atribuye a la cosa juzgada.

La presunción de verdad de la cosa juzgada, se ha otorgado porque así lo demanda la seguridad de los derechos de los ciudadanos, que no pueden permanecer indefinidamente en la incertidumbre, y la estabilidad del orden jurídico, que exige que tengan un fin las contiendas judiciales.

Como ejemplo de presunciones cuyo efecto es anular un acto jurídico, la prevista en el artículo 2358 del Código Civil que declara que las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la ley no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

En este caso no se admite la prueba en contrario, porque si se permitiera para demostrar que el donante ha querido favorecer exclusivamente a la persona que la ley estima interpósita, y de ninguna manera a la incapaz, se recurriría en el peligro de declarar válido un acto ejecutado en fraude de ella, que es lo que ha querido evitarse.

Ejemplo de presunciones que tienen por objeto negar el ejercicio de una acción, lo encontramos en el artículo 2764 del Código Civil "La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido".

El Código Penal señala cuales son los juegos prohibidos.

La razón en que se funda esta presunción es que si el Código Penal estima que el juego de azar (que se le designa también con el nombre de prohibido) como un delito, es imposible que la ley civil otorgue una acción para reclamar una deuda que tiene un origen delictuoso, con violación de otra ley de orden público.

Las presunciones legales *juris tantum*, son las que en oposición a las *juris et de jure*, si admiten prueba en contrario. Estas presunciones por su propia naturaleza producen una certidumbre relativa. Están basadas, en una premisa relativa: la repetición ordinaria de un mismo hecho, en condiciones iguales; pero no en su repetición constante e invariable.

Estas presunciones las encontramos en el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba".

Como ejemplo de este tipo de prueba lo encontramos en el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal "La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena".

LAS PRESUNCIONES HUMANAS

El legislador no pudiendo presentar en la disposición legal un panorama de tal amplitud que previera con una precisión casuística todas y cada una de las conductas humanas deja a los jueces que son hombres y que deben cumplir con la elevada misión de juzgar a sus propios semejantes, la labor de apreciar las presunciones que pueden llevar al conocimiento de la verdad, auxiliando al raciocinio, determinando su valor

cualitativo y cuantitativo, ya sea en forma aislada, ya en conjunto. Solamente establece reglas generales de estimación indispensable.

La presunción humana pues, a diferencia de la legal, tiene las características siguientes: es el resultado del razonamiento del juez y está sometida a su prudencia; es limitada su aplicación al caso que se discute en particular; su valor depende de las circunstancias en que se produce.

3.4 DINAMICA PROCESAL DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

La prueba presuncional debe ofrecerse dentro del término de diez días fatales que establece el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las pruebas presuncionales legal y humana deben ofrecerse, relacionándolas con los puntos controvertidos (art. 291).

Si ya existen elementos para concretar una presunción legal o una humana, al ofrecer éstas, se pueden concretar los hechos conocidos para que se haga referencia a que de ellos derivarse los desconocidos. Si todavía no existen esos datos concretamente especificados, en el momento de los alegatos las partes deberán hacer referencia a esos enlaces legales o humanos entre los hechos conocidos y los desconocidos.

De acuerdo con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, por tanto se deberá expresar en el auto correspondiente que admite esa prueba, a menos que esté en algunos de los casos de rechazo previstos por el mismo dispositivo citado.

La prueba presuncional se desahoga por su propia naturaleza, esto significa que, sin necesidad de una diligencia especial de preparación, ni de una diligencia especial de recepción, ya está en condiciones de ser valorada por el juzgador.

3.5 VALOR DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

Se hablará primeramente del valor de la prueba en general.

Una vez recibidas las pruebas ofrecidas por las partes, corresponderán al juzgador tratar de establecer o de fijar cual es, en su concepto, la verdad respecto de los hechos controvertidos, para luego aplicar a tal verdad el derecho correspondiente.

Ante esta dificultad, frecuentemente insuperable, la lógica jurídica distingue varias clases de verdad: la verdad material u objetiva, la verdad subjetiva, la verdad formal y la verdad legal.

La verdad objetiva o material es la pura, la cierta, la auténtica, de la que además se dice ha de ser una y única ante la posibilidad de que existan dos verdades de los hechos, sin que contenga ningún elemento de ficción, ya sea convencional o accidental. La verdad subjetiva es la verdad de cada quien el fruto de sus impresiones, inteligencia y sentimientos personales. Ante la discrepancia e inconformidad entre la verdad material y la subjetiva, debe tenerse en consideración que quien miente, no es aquel que deja de declarar la verdad objetiva, sino aquel que deliberadamente falta a su verdad subjetiva, ya que sin culpa y sin malicia, se puede estar en el error o en estado de ignorancia respecto de la verdad objetiva. La verdad formal es la que, resulta del texto o de la redacción de un documento o del aspecto exterior de las cosas; esta verdad por motivos de simulación, es frecuente que no concuerde con la verdad objetiva y puede aún estar en contra de ella. La verdad legal es la establecida por la ley; como ejemplo de esta clase de verdad pueden mencionarse las presuncionales *juris et de jure* y la cosa juzgada, más que pruebas son verdaderos postulados de derecho sustantivo. Verdad legal es también lo que resulta de las constancias de autos.

El capítulo VII del Título Sexto del Código en estudio, se titula "Del valor de las Pruebas", que contiene solamente en vigor siete artículos, puesto que los diecisiete restantes se encuentran derogados, por la reforma del 10 de enero de 1986, que cambio radicalmente el sistema tasado legal que seguía el Código.

Ahora bien, en esta materia se encuentra el artículo toral del tema, marcado con el número 402. que la Letra establece:

Art. 402 "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

Para este estudio, es imprescindible analizar, el artículo citado en el párrafo anterior, en ese orden de ideas, el citado precepto señala: "Los medios de prueba que (1) aportados y (2) admitidos...", a este respecto se considera que existen dos excepciones, por lo que hace a la admisión de alguna prueba que no propiamente, fue admitida como tal, esto es, aquellos documentos que en los términos del numeral 95 del Código Adjetivo, las partes lo acompañaron a toda demanda o contestación, y los documentos en cuestión no fueron ofrecidos en la etapa procesal correspondiente, y como consecuencia de ello, el juez no dictó ninguna resolución por la que los admita, pero

debido a la jurisprudencia que en seguida se transcribe, es obligación del Organó Jurisdiccional tomarla en cuenta, al dictar el fallo correspondiente.

"Jurisprudencia 1900 Pruebas, falta de estudio de las. Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas.

Jurisprudencia 148 (Quinta Época), pág. 273, Sección Primera, Volumen Jurisprudencia común al pleno y a las Salas. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; en la Compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo XCVIII), se publicó con el mismo título, No. 852, Pág. 1569."

De lo anterior, se puede decir que las constancias de autos del juicio que se actúa, que no fueron ofrecidas como prueba, ni siquiera se admitieron, de lo cual deriva a el Organó Jurisdiccional la obligación de tomarlas en cuenta como pruebas y, en consecuencia, se deberán de analizar al dictar la Sentencia que en derecho proceda.

A ese respecto, existen las dos excepciones antes anotadas, al numeral 402 en su primera parte, y las mismas me fundamento en el contenido del artículo 296 del mismo ordenamiento legal en cita, que a la letra señala.

Art: 296. " Los documentos que ya se exhibieron antes de ese período y las constancias de autos se tomarán como pruebas, aunque no se ofrezcan."

Continuando con el análisis del artículo 402 del ordenamiento legal en estudio señala que los medios de prueba aportados y admitidos "serán valorados en su conjunto por el juzgador", deriva aquí la obligación del Órgano Jurisdiccional de valorar en su conjunto los medios de prueba.

Sigue señalando el precepto en estudio, que dicha valorización será "atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia".

Aquí se consideraría que para valorar la presunción humana se deben de cubrir algunos requisitos que a continuación se menciona:

- El juzgador deberá precisar el hecho demostrado.
- El juzgador deberá expresar por cuáles medios probatorios ha quedado demostrado el hecho conocido del que se deducirá la presunción.
- La prueba presuncional humana deberá haber sido ofrecida y admitida.

A continuación se transcribe la siguiente jurisprudencia al respecto:

"Para la apreciación de la prueba de presunciones deben someterse a los jueces a dos reglas fundamentales: 1a. que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones., y 2a. que exista un enlace natural más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca, de modo que si los tribunales se apartan de estas reglas infringen la disposición legal relativa, y por ende, las garantías individuales.

Fuente: Civil

Página: 2638

VolTomo: XXXIV

Epoca: 5a."

- El juzgador deberá expresar cuál es la motivación por la que hay un enlace, preciso, más o menos necesario, entre el hecho conocido y demostrado y el hecho que era desconocido y que deduce de ese hecho conocido.

- Ante la falta de reglas casuísticas que guíen al juzgador en la apreciación de la prueba presuncional deberá de tomar como directriz de su conducta el razonamiento lógico y las máximas de experiencia.

Continuando con el análisis del multicitado artículo 402 del Código Adjetivo, señala en su segunda parte lo siguiente: "En todo caso deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión ".

-Aquí se consideraría a la presunción legal que deberá cumplir con ciertos requisitos tales como:

- Deberá determinar cuál es el hecho conocido del que se desprende el hecho desconocido.

- Deberá determinar cuáles son los medios probatorios a través de los cuáles quedo demostrado o admitido el hecho conocido del que se desprenderá la presunción legal.

- Deberá invocar la disposición legal de la que se deriva la presunción legal.

- Si se trata de una presunción legal *juris tantum* y se aportaron pruebas para desvirtuarla, deberá analizar esas pruebas aportadas y concluir si lograron o no desvirtuar la presunción legal.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La prueba tiene como objeto directo e inmediato la demostración de los hechos que aducen las partes y que tuvieron lugar antes de que se planteara la controversia.

SEGUNDA: La prueba procesal son los medios de comisión que deben aportar las partes, con el propósito de acreditar sus prestaciones.

TERCERA: La prueba directa, los hechos materia del litigio son percibidos de una manera directa por el juez, esto es que hay coincidencia entre el objeto de la prueba y el objeto de la percepción.

CUARTA: La actividad del juez en la prueba indirecta es la percepción y deducción.

QUINTA: El Derecho probatorio civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan la prueba judicial, en su admisibilidad, en sus efectos, así como a las personas que la deben prestar.

SEXTA: Los principios generales del Derecho son verdades jurídicas indiscutibles, de carácter general, elaborados por la ciencia del Derecho que sirven como Derecho supletorio, para llenar lagunas de la ley escrita, y otras como norma de interpretación de la ley.

SEPTIMA: Las máximas de experiencia tienen como función realizar la adaptabilidad del Derecho a la vida y por consiguiente la individualización de sus soluciones.

OCTAVA: El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con respecto a los medios de prueba adopta el sistema en el cual, se hace un enunciado de los medios de prueba que están sujetos a las reglas que orientan hacia los mejores resultados, pero queda abierta la posibilidad de uso de medios probatorios no incluidos en la lista legal.

NOVENA: El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir de la reforma de 1986, se inclina hacia el sistema de la libre apreciación, en lo correspondiente a la valoración de la prueba.

DECIMA: La prueba presuncional es una prueba indirecta, en la cual las partes se ocupan de proporcionar al juez la certeza de los datos conocidos con el objetivo final, de que con ellos se llegue a los datos desconocidos mediante la lógica o en cumplimiento a la Ley.

DECIMO PRIMERA: Las presunciones legales son medios de prueba en los cuales, el juzgador, en acatamiento a la Ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. Estas pueden ser juris et de jure cuando no admiten prueba en contrario y juris tantum cuando se puede probar en contrario.

DECIMO SEGUNDA: La presunción humana es el resultado del razonamiento del juez y está sometida a su prudencia.

DECIMO TERCERA: El desahogo de la prueba presuncional se realiza por su propia naturaleza, esto es que no necesita de diligencia especial de preparación ni de recepción, ya que está en condiciones de ser valorada por el juzgador.

DECIMO CUARTA: El juez al valorar a la prueba presuncional en ambos aspectos, aparte de considerar lo establecido en el art. 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debe de considerar algunas directrices propuestas en el capítulo tercero de este trabajo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 1981, 1001 pp.
- 2.- ----- . Práctica Forense Mercantil, Edit. Porrúa, México 1990, 831 pp.
- 3.- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan, Práctica Forense Civil, Edit. Cárdenas, Tomo I y II, 1626 pp.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José, EL Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México 1992, 825 pp.
- 5.- ----- . Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Edit. Cárdenas, 4ta. Ed. México 1985, 282 pp.
- 6.- BRISEÑO SIERRA Humberto, EL Juicio Ordinario Civil, Tomo II Edit. Porrúa, México 1970, 784 pp.
- 7.- CARNELUTTI, Francesco, La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Edit. De Palma, Buenos Aires 1982, 273 pp.
- 8.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 1979, 385 pp.

- 9.- DE PINA, Rafael, Tratado de Las Pruebas Civiles, Edit. Porrúa
3a. Ed. México 1981, 274 pp.
- 10.- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edit. Trillas,
México 1985, 343 pp.
- 11.- J. COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil,
Edit. De Palma, 16a. Ed. Buenos Aires 1974, 524 pp.
- 12.- LOPEZ, Aniceto, Fundamentos de Derecho Procesal Civil,
Barcelona 1942, 143 pp.
- 13.-MATEOS ALARCON, Manuel, Estudios Sobre Las Pruebas en Materia
Civil, Mercantil y Federal, Edit. Cárdenas, México 1971, 433 pp.
- 14.-MATTIROLO, Luis, Tratado de Derecho Judicial Civil, Tomo II,
Edit. Reus, S.A., Madrid 1930, 911 pp.
- 15.-OVALLE FAVELA, Derecho Procesal Civil, Edit. Harla, 4ta. Ed.
México 1984, 373 pp.
- 16.- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa,
México 1961, 423 pp.
- 17.- PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Edit.
Cárdenas, México 1988, 856 pp.

CODIGOS y LEYES

1.- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México 1993.

2.- Código Civil, Edit. Porrúa, México 1993.

3.- Código de Procedimientos Civiles, Edit. Porrúa, México 1985.

4.- Código de Procedimientos Civiles, Edit. Porrúa, México 1993.

5.- OBREGON HEREDIA, Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y Concordado, Talleres de servicios Tipográficos, México 1993, 611 pp.

6.- Código Penal, Edit. Porrúa, México 1993.

DICCIONARIOS y REVISTAS

1.- PEREZ PALMA, Rafael, Diccionario de Juristas, Edit. Porrúa, México 1988, 1439 pp.

2.- DVALLE FAVELA, José, La Teoría General de La Prueba, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXIV, enero-junio 1974, Núms. 94-95, 352 pp.

3.- PRIETO CASTRO, Leonardo, "Traducción de Elementos del Derecho Procesal Civil", Revista de Derecho Privado, Madrid 1982, 289 pp.

INDICE

HOJA

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION A LA PRUEBA

1.1 CONCEPTO DE PRUEBA.....	1
1.2 DERECHO PROBATORIO.....	7
1.3 FUENTES.....	10
1.4 INTERPRETACION.....	13
1.5 EFICACIA DE LAS NORMAS SOBRE LA PRUEBA CON RELACION AL TIEMPO Y AL ESPACIO.....	15
1.6 LOS SUJETOS DE LA PRUEBA.....	18
1.7 LAS MAXIMAS DE EXPERIENCIA.....	19

CAPITULO SEGUNDO

LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.1	CONCEPTO.....	21
2.2	SISTEMAS ADMITIDOS PARA SU FIJACION.....	22
2.3	LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.....	23
2.4	CARGA DE LA PRUEBA.....	27
2.5	ETAPAS EN LA PRUEBA.....	32
2.6	OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	33
2.7	ADMISION DE PRUEBAS.....	38
2.8	PREPARACION DE LAS PRUEBAS.....	39
2.9	DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.....	41
2.10	APRECIACION DE LAS PRUEBAS.....	47

CAPITULO TERCERO

LA PRUEBA PRESUNCIONAL Y SU VALORACION

3.1 NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRESUNCIONES.....	53
3.2 CONCEPTO DE PRUEBA PRESUNCIONAL.....	58
3.3 CLASES DE PRESUNCIONES.....	62
3.4 DINAMICA PROCESAL DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.....	68
3.5 VALOR DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.....	69
CONCLUSIONES.....	76
BIBLIOGRAFIA.....	79